

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 172.

Habiendo sido nombrado D. José Rodríguez Radillo, Vocal de número del Consejo de esta provincia, é incapacitándose este cargo para seguir ejerciendo el de Diputado de la misma que desempeñaba, por el partido de Valencia de Don Juan, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 27 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, he venido en convocar á elección parcial en el indicado partido para los días 30 y 31 del actual y 1.º y 2.º del próximo Junio, con objeto de reemplazar la vacante que dejó el señor Radillo.

Para que este acto se verifique con las formalidades que están prevenidas, es indispensable que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que componen el referido partido cuiden de volver á dar la mayor publicidad á las listas definitivamente aprobadas que se les remitieron en 1.º de Enero último, y el presente Boletín donde se insertan los artículos de

la ley que fijan todas las operaciones que han de tener lugar, quedando este Gobierno de provincia en marcar en tiempo oportuno el local donde se ha de constituir el colegio electoral, de acuerdo con el Ayuntamiento de Valencia D. Juan. León 10 de Mayo de 1867.—*Manuel Rodríguez Monge.*

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señala la ley electoral.

Las listas que expresa el parrafo anterior se exhiberán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, enviando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establece la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrito en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedaran válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península ó Islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir la prevenida en el parrafo 2.º del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimaren, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptaran las disposiciones oportunas para que se exhiban y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, designaran bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la elección, 15 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 102. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco elec-

tores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el art. siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con su presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepa escribir por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriere duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto, el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás mesas operaciones sucesivas de la elección.

Art. 104. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores internos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

El caso dudoso el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas

de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formado así la mesa interina, comenzará enseguida la votación para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde y no antes ni después.

Art. 108. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no hubiese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados provinciales, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraera de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres, que el de los Diputados provinciales que correspondan elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible ulteriores este orden será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecta al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda algún elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que

hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Diputación en su día.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y expandrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubieren obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignado sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso, por los electores sobre la votación y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese anulado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la mayoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivarán en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará su demostra por la mesa.

Art. 121. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio, y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa

ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán auxilios y fuera del colegio al Presbítero los auxilios que esta requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y respetada.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento oportuno tenga necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

CAPITULO IV.

De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro días de haberse hecho la elección se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los días de elección.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados y según sus resultados serán proclamados en alta voz por el Presidente. Los Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá el cuarto.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Una de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destinare, el número total de electores del partido, los que tomaron

parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados provinciales proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputación.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia, todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales solamente se podrá tratar de las elecciones, con sumisión á las disposiciones de la ley electoral vigente.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 475.

Con fecha 7 del actual el Excmo. Señor Capitan general del distrito, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Granada en 4 del actual, me dice o que sigue:

E. S.—Habiéndose fugado desde la estación de Bobadilla del ferrocarril de Málaga á Córdoba, el Gefa de aquella D. Braulio Sanz, complicado en una conspiración que para subvertir el orden público se maquinaba en Antequera, es de sumo interés la persecución y captura de dicho sujeto por ser el que directa aunque ineficazmente, trató de sobornar á los sergentes del destacamento de Infantería que existen en dicha ciudad, por lo que espero me recar de V. E. tenga á bien dictar las órdenes que su celo le sugiera con el objeto indicado, llamando su atención sobre la posibilidad de que los empleados de las vias férreas con el empleo que ejemplar, puedan dar razón de su paradero, confiando de V. E. me participará el resultado que dieren las gestiones que al efecto se hagan por ser necesario consten en los procedimientos.

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en obsequio al bien del servicio y pronta administración de justicia, se sirva dar las órdenes que considere mas eficaces para averiguar el paradero del expresado D. Braulio Sanz, y darne aviso de su resultado para los efectos convenientes.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de D. Braulio Sanz, poniéndole en caso de ser: habido á mi disposición. Leon 9 de Mayo de 1867. —Manuel Rodriguez Monge.

CIRCULAR.—Núm. 474.

Habiéndose ausentado hace cinco ó seis años de la casa materna Antonio Garcia Refones, hijo de Pedro y Manuela, vecinos de Valderrey, cuyos señas segun noticias adquiridas se expresan á

continuación, y como el indicado sujeto, sea de edad de 20 años y se halla alistado en dicho Ayuntamiento, habiéndolo correspondido el núm. 18 en el sorteo para el reemplazo del presente año; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y en caso de ser hallado lo pongan á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento de Valderrey.

SEÑAS.

Estatura corta, pelo negro, ojos azules, cara redonda, color trigueño.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.
Núm. 176.

Por pase á otro destino de don Augusto Ayoa Bilgoma, nombrado escribiente de este Gobierno de provincia por haber obtenido la mejor censura en el examen verificado el día 20 del mes próximo pasado, se halla vacante dicha plaza dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes pueden presentar sus instancias hasta el día 22 del actual á las doce de la mañana, en cuyo día y hora en cumplimiento de lo que previenen los artículos 50, 51 y 52 del reglamento interior de la Secretaría, habrá de verificarse un examen para que acrediten que saben leer y escribir correctamente, que poseen elementos de gramática castellana y las principales reglas de aritmética y sistema decimal. Leon 11 de Mayo de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.
Núm. 176.

Con esta fecha se ha comunicado á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el fallo absoluto del Consejo provincial que ha recaído en las cuentas de gastos municipales de los años que tambien se citan.

- Alfoja de los Melones: desde 1813, 46, 48 y siguientes hasta 1836 ámbos inclusiva.
- Carrizor: de 1849 y siguientes hasta 1860 ámbos inclusiva.
- Castroarbalbon: desde 1846, 48 y siguientes hasta 1860 inclusiva.
- Castriello de los Polvazares: desde 1851 á 1860 inclusiva y año económico de 1864 á 65.
- Columbianos: desde 1831 á 1861 ámbos inclusiva.
- Galleguillos: desde 1845 y siguientes hasta el año económico de 1865 á 66.
- Cordaliza del Pino: de 1861, 63 á 64 y 64 á 65.
- Urajal de Campos: de 1847, 55, 61, 62 y primer semestre de 63.
- Hospital de Orbigo: de 1847 á 1853, 1855 á 1860 todos inclusiva.

- Joara: desde 1851 á 1861 ámbos inclusiva.
 - Jorilla: de 1818, 49, 52, 55, 56, 58, 61, 62 y primer semestre de 63.
 - La Erceña: desde 1846 á 1860 ámbos inclusiva.
 - La Pola de Gordón: desde 1845 á 1860 ámbos inclusiva.
 - La Vega de Almonza: de 1849, 52, 53, 55 y 1861.
 - Maladron: de 1861.
 - Matazaña: de 1856, 61, 62, primer semestre de 63 y año económico de 63 á 64.
 - Pajares de los Oteros: de 1857, 58 y 1861.
 - Pobladora de Pelayo García: desde 1852 al de 1861 ámbos inclusiva.
 - Sobugun: de 1832 y 1834.
 - Sahelices del Rio: de 1846, 49, 51, 59, 60, 62, primer semestre de 63, 63, á 64 y 64 á 65.
 - Santa Cristina de Valmadrigal: de 1856.
 - San Millán: de 1861, 62 y primer semestre de 63.
 - Santas Martas: 1861, 62 y primer semestre de 63.
 - Valdemora: de 1861, 62, primer semestre de 63 y año económico de 63 á 64.
- Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendición, advirtiendo que en los mismos finiquitos se previene á los Alcaldes su traslado á los cuentadantes y la remisión a este Gobierno de su recibo para acreditar en sus respectivos expedientes. Leon 10 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.
Núm. 177.

- Con esta fecha se ha comunicado á los Ayuntamientos que á continuación se expresan el fallo absoluto del Consejo provincial que ha recaído en las cuentas de gastos municipales de los años que tambien se citan.
- Bustillo del Páramo: de 1846, 48 y siguientes hasta el de 1861 ámbos inclusiva.
- La Vecilla: de 1835 y siguientes hasta 1860 inclusiva.
- Loello: de 1816 y siguientes hasta 1855, 57 y 58 inclusiva.
- Llamus de la Rivera: de 1845, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.
- Mogaz: de 1845 y 47.
- Matallana de Vegacervera: de 1852, 54 y siguientes á 1860 inclusiva.
- Pozuelo del Páramo: de 1849, 50 y 51.
- Valencia de D. Juan: de 1851, 61, 62 primer semestre de 63 y año económico de 63 á 64.
- Valdepolo: de 1845 y siguientes hasta 1861.
- Valdevimbre: de 1861, 62 y primer semestre de 63.
- Valverde Enrique: de 1861.
- Villacé: de 1845, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 60 y 61.
- Villademor de la Vega: de 1852, 53, 56, 58 y 1861.
- Villanandos: de 1861, 62 y primer semestre de 63.
- Villamañán: id.
- Villamartin de D. Sancho: de 1845 y siguientes hasta 1861 ámbos inclusiva.
- Villamayor: de 1846, 48, y siguientes hasta 1860 inclusivos.
- Villamoriel: de 1861.

- Villamizar: de 1848, 51, 54, 61, 62 primer semestre de 63, 63 á 64 y 64 á 65.
 - Villanueva de las Manzanas: de 1852, 53, 57, 58, 62 y primer semestre de 63.
 - Villahornute: de 1845, 60 y siguientes hasta 1863 á 64.
 - Villequejada: de 1849, 58 y 61.
- Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendición, advirtiendo que en los mismos finiquitos se previene á los Alcaldes su traslado á los cuentadantes y la remisión a este Gobierno de su recibo para acreditar en sus respectivos expedientes. Leon 11 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.
Núm. 178.

- Con esta fecha se ha comunicado á los Ayuntamientos que á continuación se expresan el fallo absoluto del Consejo provincial que ha recaído en las cuentas de gastos municipales de los años que tambien se citan.
 - Bensiviles: 1846 y siguientes hasta el 60 ámbos inclusiva y 61 á 63.
 - Bercianos del Páramo: 1859, 60 y 61.
 - Carriñones: 1846 y siguientes hasta el 60 ámbos inclusiva.
 - Cea: 1845 y siguientes hasta el de 61, 63 á 64 y 64 á 65.
 - Cebanico: 1846, y siguientes hasta el de 62 y primer semestre de 63 ámbos inclusiva.
 - Cubillas de los Oteros: 1849, 51, 54, 57, 58, 61, 62 y primer semestre de 63.
 - Cubillas de Rueda: 1852, 53, 61, 62 primer semestre de 63, 63 á 64, 64, á 65.
 - El Burgo: 1850, 51, 52, 53, 60, 61, 62, primer semestre de 63, 63 á 64, 64 á 65.
 - Esobar de Campos: 1850, 55, 61, 62 primer semestre de 63.
 - Frasno de la Vega: 1861.
 - Fuentes de Carbaljal: id.
 - Gusendos de los Oteros: 1855, 61, 62, primer semestre de 63 y 63 á 64.
 - Izagru: 1851, 55, 57, 58, 59 y 61.
- Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendición, advirtiendo que en los mismos finiquitos se previene á los Alcaldes su traslado á los cuentadantes y la remisión a este Gobierno de su recibo para acreditarlo en sus respectivos expedientes. Leon 9 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cimonos de la Vega.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo

económico de 1867 y 1868, se hace saber por medio del presente, á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas estará de manifiesto en la Secretaría por el término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; advirtiendo que pasado dicho término no se admitiran parandoles el perjuicio que haya lugar. Cimonos de la Vega 23 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pedro Barboja.

Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmanes.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1867 á 68, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 8 dias en la Secretaría de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Toral y Abril 29 de 1867.—El Alcalde, Juan Fresno.—Por su mandado, Manuel Macías, Secretario.

Alcaldia constitucional de Acebedo.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes, contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de la corporacion, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Acebedo y Abril 30 de 1867.—El Alcalde, Pascual Paniagua.—P. A. D. A. y J. P. Manuel Teresa, Secretario.

Concluyen las denuncias de cuyo resultado no se ha dado conocimiento á la Comisaría.

(Véase el número anterior.)

PUEBLO ANTE CUYO ALCALDIZ SE PRESENTO LA DENUNCIA.	FECHA DE LA PRESENTACION.	NOMBRE DEL DENUNCIADO.	HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA.
Vega de Infanzones.	10 Octubre 1866.	Catalina de Solo.	Abandono de reses vacunas en la vía.
idem.	idem.	José de Solo.	Abandono de una res vacuna á la que mató el tren.
idem.	idem.	Nicolás Alvarez.	Idem.
idem.	18 id.	Francisco Gonzalez.	Abandono de una caballería en la vía.
idem.	idem.	José Ibañ.	Idem.
idem.	18 Marzo 1867.	Isidoro Martinez.	Abandono de un rebano en la vía.
idem.	idem.	Gregorio Alvarez.	Idem.
idem.	idem.	Rosa Fernandez.	Idem.
idem.	idem.	Carlolome Ibañ.	Idem.
idem.	4 Abril id.	Isidoro Martinez.	Idem.
idem.	7 id.	Rosa Fernandez.	Idem.
Villan. las Manzanas	9 Octubre 1866.	Lorenzo Guruleaga.	Pastar una mula en la vía.
idem.	17 id.	José Ferreras.	Atravesar la vía una vaca.
idem.	idem.	Bonito Mateos.	Pastar en la vía dos terneras.
idem.	idem.	Manuel Ruiz.	Pastar una ternera en la vía.
idem.	idem.	Vicente Perez.	Atravesar la vía un ternero.
idem.	5 Noviembre id.	Gregorio Gonzalez.	Atravesar la vía una yegua rompiendo el alambre del disco.
Yilladangos.	29 Marzo 1867.	Baltasar Martinez.	Atravesar tres reses laures la vía
Villarejo.	20 Julio 1866.	José Gonzalez Cuevas.	Atravesar la vía con una caballería.
idem.	28 id.	Blas de la Vega.	Cruzar la vía una caballería.
idem.	9 Agosto id.	Andrés Perez.	Idem.
idem.	17 id.	Pablo Bluen.	Intentar á la fuerza cruzar la vía estando próximo el tren.
idem.	8 Octubre id.	Luis Dominguez.	Atravesar dos reses vacunas la vía.
idem.	9 id.	José Jabe.	Cruzar la vía con una caballería.
idem.	18 Febrero 1867.	Antonio Benavides.	Atravesar la vía una vaca.
idem.	13 Abril id.	Teresa Martinez.	Andar por la vía y atropellos á la guarda-barrera.

Leon 29 de Abril de 1867.—El Comisario primero, Agustin Diez Ulloa.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que habiéndose sentenciado la causa criminal seguida de oficio contra Alejo Garcia Silva, soltero, de diez y seis años de edad, natural de Venamarias, de oficio jornalero, y otros, sobre robo y hurto de varios efectos en la fonda del ferro-carril de esta ciudad. Fué condenado el Alejo en cinco años y seis meses de presidio menor y accesorias; y habiéndose fugado del Hospital de esta ciudad donde se hallaba por enfermo, encargo á todas las Autoridades de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás funcionarios, procedan á su captura, remitiéndole con seguridad á la cárcel de este partido.

Dado en Leon á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. Sria. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Licenciado D. Francisco Melero Jimeno, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, individuo socio y delegado general de otras varias corporaciones, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y

emplaza por segunda y última vez y término de veinte dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Maria Guerra, vecina que fué de Fresno de la Vega, por haber fallecido sin testar, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista, con apercibimiento que pasado sin verificarlo seguirá su curso el expediente pendiente con tal motivo parándose todo perjuicio, habiéndose presentado como tal reclamando el derecho de heredar Sotero Guerra Nava, residente en la Villa y Corte de Madrid, que dice ser hermano de la finada Maria, representado por el Procurador Don Manuel Alfonso. Dado en Valencia de D. Juan Abril treinta de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Melero Jimeno.—Por su mandado, Juan Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril proximo pasado, la Real orden que sigue:

«El Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 15 del mes

de Agosto de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de la diócesis de Astorga, conformo á lo resuelto en el párrafo 10. de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio adicional al Concordato de 1851; S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la retention de los censos que se encuentran en igual caso procedentes de cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las ordenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Orense y Zamora, donde radican los bienes de que se trata, sin perjuicio de que, hechas las necesarias y convenientes rectificaciones en los inventarios se emita y entregue al R. Prelado otra inscripcion adicional á la ya expedida por dicho concepto, en equivalencia del resto, hasta el total importe de los referidos bienes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que traslado V. S.: á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á co-

fradías de la diócesis de Astorga sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la presente Real orden á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la retention y venta de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio último y demás disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867. Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden en Matallana de Valmadrigal, partido judicial de Sabagan, 56 pedazos de tierra que componen cerca de 16 cargas, 8 pollazos de viña, su cabida unas 26 cuartias, dos prados, su cabida 7 celemines, un palomar y un casa pequeña en el casco del lugar. El que quiera interesarse en la compra, puede dirigirse á D. Pedro Tomas Alonso, en Villagarcía de Campos, por Riosoco.

En el pueblo de Renedo de Valderaduey, se venden 2.000 ó más patos, un roble para telégrafos, y demás maderas. El que quiera interesarse, puede acudir á Vicente Perez, vecino del mismo.

Imp y lit. de José González Redondo.